



ON PHELIPPE

Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona: Señor Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, nos fue hecha relacion, que auiendo visto la mucha desorden que en el votar de las Catedras que vacauan en essa dicha Vniuersidad auia, para remedio dello, os auia des juntado diuersas vezes à Claustro pleno, y auia des diputado Catedraticos de todas facultades, para que trataassen del remedio mas conueniente para lo suso dicho: y auiendo lo tratado y conferido muchas y diuersas vezes en el Claustro pleno, cerca de lo suso dicho, y auia des hecho ciertos Estatutos, de que haziades presentacion, con los quales cessauan los daños que hasta aqui auia auido: por lo qual nos pedistes y suplicastes los mandassemos ver y confirmar, y dar nuestra carta y prouision, para que de aqui adelante se guardassen, cumpliesen y executassen, en esa dicha vniuersidad, y no se excediesse dellos, so las penas en ellos contenidas: las quales se executassen

A en los



ON PHELIPPE

Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona: Señor Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, nos fue hecha relacion, que auiendo visto la mucha desorden que en el votar de las Catedras que vacauan en essa dicha Vniuersidad auia, para remedio dello, os auiaades juntado diuersas vezes à Claustro pleno, y auiaades diputado Catedraticos de todas facultades, para que tratassen del remedio mas conueniente para lo suso dicho: y auiendo lo tratado y conferido muchas y diuersas vezes en el Claustro pleno, cerca de lo suso dicho, y auiaades hecho ciertos Estatutos, de que haziades presentacion, con los quales cessauan los daños que hasta aqui auia auido: por lo qual nos pedistes y suplicastes los mandassemos ver y confirmar, y dar nuestra carta y prouision, para que de aqui adelante se guardassen, cumplieren y executassen, en esa dicha vniuersidad, y no se excediesse dellos, so las penas en ellos contenidas: las quales se executassen

A en los

en los que contra ellos fuesen, ò que sobre ello proueyessomos, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, y los dichos Estatutos, de que hezistes presentacion, que son del tenor figuiente.

A L principio del año, el secretario de la Vniuersidad, haga matricula de los estudiantes de todas facultades, por el orden del Abecedario: y quando el estudiante se viniere à matricular, declare con juramento los cursos que tiene, y donde los gano.

2 Los estudiantes que ganaren curso en esta Vniuersidad sean obligados a los prouar dentro del año en que los ganaron, so pena que no les valga el tal curso, o cursos, ni para votar, ni para se graduar de Bachilleres: y los que truxeren cursos de otras vniuersidades aprouadas, no puedan votar con ellos hasta que muestren auellos prouado ante los secretarios desta Vniuersidad, o qualquiera dellos: y para que conste que los han prouado, baste que presenten testimonio.

3 Ningun estudiante pueda votar en catedra, de qualquier facultad que sea, sin que primero aya prouado los cursos con que fuere a votar en la tal catedra ante los secretarios, o qualquier dellos, y quando fuere a votar lleue cedula de los dichos cursos, firmado de los dichos secretarios, o qualquier dellos, cõ que no les lleuen los dichos secretarios derechos por los testimonios que ansi dieren, y sean obligados a se los dar sin derechos: y esto se entienda ansi con los que començaren a ganar curso de nuevo como cõ los q de antes los tuuieren ganados: y se entienda ansi mesmo con los religiosos como con los seglares. Y porque los que vniere venido de nuevo, el primero año no pueda tener ignorancia deste estatuto.

El Rector que por tiempo fuere de la Vniuersidad quando vacare catedra por el tiempo que se cumple el curso, que

que es a los veynte de Abril, mande publicar por los generales, que los estudiantes que no tuuieren prouados sus cursos, los prueuen luego: con apercibimiento que no les valdran para votar en aquella catedra.

4. Los religiosos que traxeren cursos de fuera, en los casos que los dichos cursos ganados en sus conuentos, le valen para votar: sea bastante probança de los dichos cursos testimonio del prelado, o presidente del dicho conuento, con juramento de dos religiosos del tal conuento, o dos condipulos aunque sean seglares, y el testimonio venga firmado del prelado, o presidente, y sellado con el sello de la casa.
5. Los estudiantes, anfi Bachilleres ya graduados como los que no estan graduados, q̄ se vuiere ausentado desta Vniuersidad, no sean votos en catedra alguna sino vuiere buelto a residir en ella, dos meses proximos y continuos, antes de la vacatura, en la qual inhabilidad incurran in vtroq; foro, aunque no se les oponga por ninguno de los opositores, salvo si la catedra vacare entre sant Lucas y Nauidad: porque en este caso, los que vinieren, en este tiempo puedan votar conforme al estatuto de la vniuersidad q̄ en este caso habla.
6. Ningun religioso pueda votar en catedra de Teologia, ni en otra qualquiera catedra, si no vuiere residido y estado primero seys meses continuos proximos a la vacante de la dicha catedra en su conuento en esta Vniuersidad, ora el dicho religioso auite y more en el conuento, ora venga de nuevo a el, y aunque jure el dicho religioso que viene con animo de residir, no se admita el dicho voto sino vuiere residido los dichos seys meses continuos en el dicho conuento: y esto se entienda in vtroque foro, aunque no se le oponga esta excepcion por ningun opositor.

7. Ningun religioso pueda votar en catedra de Theologia,

ni en otra qualquier catedra despues de auer passado ocho años que començo a estudiar Theologia: los quales corran y se comiencen a contar desde el dia que començo a oyr Theologia, ora la aya començado a oyr en esta Vniuersidad, o fuera della, en algun colegio o conuento de su orden, y los dichos ocho años corran desde el dicho dia, ora el dicho voto aya oydo la dicha facultad de Theologia por tiempo contino, ora interpolado: de manera que aunque en los dichos ocho años no aya acabado de oyr la dicha facultad, no pueda votar en ninguna catedra: y esta inhabilidad se entienda in vtroque foro, aunque no le sea opuesto por ninguno de los opositores.

8 Durante la vacatura de alguna catedra, el conuento donde viere opositor a la tal catedra, no traya ni llame las personas principales: como son, Piores de otros monesterios, Predicadores, y personas calificadas, de quien se entienda que puedan persuadir y atraer algunos votos al opositor de su conuento: Y si a caso succedere venir alguna de las dichas personas en tiempo de la dicha vacante, no puedan estar en el dicho conuento mas de dos dias: y luego se buelva, so pena que el opositor del dicho conuento sea inhabil para la dicha catedra.

9 Los Medicos y Cirujanos que vna vez vieren tenido salario fuera desta Vniuersidad, aunque dexten el dicho salario, no puedan ser votos en ninguna catedra: ni tampoco lo puedan ser los Medicos, o Cirujanos, que en esta ciudad y Vniuersidad curaren y exercitaren el officio de Medico, o Cirujano, aunque autualmente cursen e oyan en qualquiera facultad.

El opositor

10 El opositor que diere, o prestare dineros, comidas, o colaciones, o otra qualquier cosa estimable a dinero, por si, o por otra qualquier interposita persona: o teniendo casa, o casas, en Salamanca, o fuera della, donde los votos, o qualquiera dellos acudan a comer, o tomar colacion, o otra cosa estimable, sea inhabil para aquella cathedra y para todas las de mas desta Vniuersidad: en la qual pena incurra in vtroque foro, sin que para ello sea necessaria otra declaracion ni condenacion de juez. Y en caso que lleue alguna de las dichas cathedras, no haga los frutos della suyos, y sea obligado en conciencia a los restituir a la Vniuersidad.

11 El voto que durante la vacatura de cathedra, o esperandose de proximo vacar, tomare dinero, comida, colacion, o otra qualquier cosa estimable a dinero, aunque sea prestado, o promessa de lo suyo dicho, de qualquiera de los opositores, o de alguna otra persona de quien verisimilmente se pueda presumir que se lo dio, o ofrecio en nombre de alguno de los dichos opositores, sea priuado de voto en todas las cathedras que vacaren en la Vniuersidad, y no le valgan los cursos que yuiere ganado, y adelante ganare, para recebir los grados en ella, ni los secretarios le puedan dar testimonio de los dichos cursos, para aprouecharse dellos fuera desta Vniuersidad. Y para que a los de mas sea exemplo se publique, que la inhabilidad del dicho voto, por los generales, y en el patio de Escuelas, se pongan en vna tabla los nombres de los tales inhabiles por esta razon: y aunque el dicho voto no se le prueue lo

susodicho, ni se le ponga por excepcion, incurra en la dicha inhabilidad para no poder votar, y en privacion de los dichos cursos, sin otra ninguna declaracion, ni condenacion. Y para prouar que los opositores, o votos, han cometido alguna de las cosas dichas en este Estatuto, o en el precedente, basten testigos singulares, como sean mas de dos, y tengan los requisitos y circunstancias que de derecho se requieren.

12 Los opositores que hizieren entre si tratos o conciertos de fauorecer el vno al otro, o desistieren de la catedra vno en fauor de otro, y persuadieren a los votos que voten por alguno de los opositores en la catedra a que ellos estuieren opuestos, o por si, o por interpositas personas, sean inhabiles para aquella catedra: y qualquiera otra que vacare en la Vniuersidad. Y en esta inhabilidad incurran in vtroque foro, sin otra ninguna declaracion ni condenacion: Y en caso que lleuen alguna de las dichas catedras, no hagan los frutos dellas suyos, y sean obligados en consciencia a restituyrlos a la Vniuersidad. Y en la misma pena incurra el opositor que auiendo leydo de oposicion en alguna catedra, desistiere y no tomare votos en ella.

13 El Rector de la Vniuersidad, no pueda dar licencia a ninguno de los opositores para salir fuera de casa durante la vacatura de la catedra, ni yra parte ninguna: Y si diere la dicha licencia, no valga: salvo en los Medicos, que les pueda dar licencia in scriptis, para que vayan a visitar sus enfermos: y a los Letrados para que

que puedan yr a informar los juezes: y en lo de mas se guarde el Estatuto antiguo que en este caso habla.

14 Ningun estudiante voto, pueda entrar de dia ni de noche, ni en tiempo alguno durante la vacatura de la catedra, en casa de ninguno de los opositores: so pena de que el dicho voto quede inhabil para votar en aquella catedra y en todas las de mas que vacaren en la Vniuersidad, ni le valgan los cursos que viere ganado ni ganare en ella: y esto in vtroque foro, sin otra ninguna declaracion ni condenacion. Y lo mesmo se entienda en los colegios y monesterios, en los quales no pueda entrar los dichos votos so las dichas penas, mas que en la Iglesia. Y el Rector no pueda dar licencia para que voto ninguno entre en casa de los opositores por ningun respecto, o ocasion: y si la dieren no valga. Y no obstante la dicha licencia, el voto incurra en las penas susodichas,

15 El opositor que dentro de su casa hablare a voto que viere entrado en ella, sea inhabil para aquella catedra y para todas las de mas que vacaren en la Vniuersidad: Y porque podria succeder que algun estudiante voto, dolosa y maliciosamente, para efecto de inhabilitar al opositor entrasse en su casa, y para incitarle a que le habla y quedasse por ello inhabil, le dixesse algunas palabras: En cada caso, prouandose lo suso dicho por el dicho del opositor y de otro testigo, aunque sea criado suyo de su casa, el opositor no quede inhabil y quedelo el estudiante, para aquella catedra y todas las de mas: y no le valgan los cursos que viere ganado, ni los que

Fol. 4.
ganare en la dicha Vniuersidad, ni los secretarios le den dellos testimonio para fuera. Y de mas desto, sea castigado graue y exemplarmente por el Maestrescuela.

16 El Rector, ni ninguno de los Consiliarios, no abran ni vean las cédulas de los votos, para saber por quien votan, ni saquen cédula del Claustro, ni la den a otra persona para que la saquen, ni hablen a ningún voto dentro del Claustro ni fuera del, en favor de ninguno de los opositores: so pena que por cada vez que lo hizieren incurran en pena de diez ducados: la qual sean obligados in foro conscientie, a pagar para el ospital del estudio, y de mas de la dicha pena, el Consiliario a quien se le prouare, aunque sea por testigos singulares, auer cometido alguna de las cosas susodichas, sea priuado del officio de Consiliario aquel año, y perpetuamente: y no le valgan los cursos que vuiere ganado y ganare, ni se le de testimonio dellos para otra parte: y en la misma pena el estudiante que sacare, o metiere cédula del Claustro, o mostrare la cédula por quien vota, a qual quier persona.

17 Ningun voto legitimo, dexe de votar en ninguna catedra, so pena de ser inhabil para votar en todas las catedras que vacaren, y que no le valgan los cursos que vuiere ganado y ganare en la Vniuersidad, ni se le de testimonio dellos para fuera: y si fuere Bachiller, no pueda ascender a otro grado en la Vniuersidad. Y en esta pena incurra in foro conscientie, sin otra declaracion, ni condenacion. Y el Maestrescuela en la vacante.

vacante de la catedra mande publicar que ningun voto dexe de votar, so pena de excommunio mayor late sententia.

18 Durante la vacatura de la catedra, o esperandose de proximo vacar, ninguna confradia se junte, ni el mayordomo, o mayordomos, la puedan conuocar, ni juntar, por si ni por interposita persona: so pena que el mayordomo que los juntare, o conuocare, y los estudiantes que se juntaren, incurran en treynta dias de carcel, y priuacion de voto en aquella catedra y en todas las de mas que vacaren en la Vniuersidad: lo qual se entienda in vtroque foro, saluo si durante la vacatura occurrere la fiesta de la dicha confradia, que en este caso se puedan juntar solamente vna vez a proueer cosas tocantes a la dicha fiesta, sin que directe ni indirecte hablen ni traten de catedras, so las dichas penas.

19 Ningun estudiante, ni persona del gremio de la Vniuersidad, haga apuestas sobre qual de los opositores lleuara la catedra, o sobre quien quedare en mejor puesto, ni por si, ni por interposita persona: so pena que de mas de las penas de los Estatutos, el estudiante que hiziere la dicha apuesta, sea inhabil para votar en aquella catedra y en todas las de mas que vacaren en la Vniuersidad, y no le valgan los cursos que ganare en ella, ni se le de testimonio dellos para fuera: Y si fuere Bachiller, no pueda ascender a otro grado en la Vniuersidad. Y estas penas incurra in fore conscientia, sin otra declaracion. Y el opositor que diere dineros, o otras cosas a alguna persona, o personas para apostar, sea inhabil para aquella catedra y todas las de mas que vacaren in vtroque foro, sin otra declaracion ni condenacion.

Item,

20 Iten, que para todas las penas exteriores de todo lo suso
dicho, basté tres testigos singulares, como sean de dos arri-
ba: y con las de mas circunstancias que en tal caso de dere-
cho se requieren, segun va declarado.

Fue acordado que deuamos mādardar esta nuestra car-
ta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por
la qual por el tiēpo que nra merced y voluntad fuere, sin per-
juizio de nuestra corona Real, ni de otro tercero alguno,
confirmamos y aprobamos los dichos Estatutos que de su-
so van incorporados, para que lo en ellos contenido se guar-
de, cumpla y execute. Y mandamos à los del nuestro Con-
sejo, Presidentes è Oydores de las nuestras audiēcias, Alcal-
des, Alguaziles de la nuestra casa, Corte y Chanzillerias, y
a todos los corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcal-
des mayores, y ordinarios, y otros juezes y justicias quales-
quier: Ansi de la ciudad de Salamanca, como de todas las
de mas ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y
señorios, y a cada vno, y qualquier dellos: que vean los di-
chos Estatutos, y los guarden, cumplan y executen, y hagan
guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, segun y co-
mo en ellos y en cada vno dellos se contiene. Y contra su te-
nor y forma, no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar
en manera alguna: y los vnos ni los otros no fagan ende al-
go pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para
la nuestra camara. So la qual mandamos a qualquier escri-
uano, la notifique, y de testimonio dello, porq̃ nos sepamos
como se cumple nuestro mandado. Dada en sant Lorenzo,
a quatro dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y
ochenta y siete años.

Iussu Vniuersitatis Doctor Didacus Spino
à Caceres Typographo scudenda commisit.

En Salamanca,
En casa de Iuan Fernandez.

1588.



Sanctus
in nomine
domini
amen
in nomine
domini
amen

Sanctus
in nomine
domini
amen

Sanctus
in nomine
domini
amen

Sanctus
in nomine
domini
amen

Sanctus
in nomine
domini
amen









